



RADICACION No. 63001311000320190035300

**SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO Num. 2 C.GP. CONCORDANTE
CON EL ART. 97 IBIDEM**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Armenia Quindío, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

La señora SANDRA MILENA MONTAÑA MENDEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **VERBAL (UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES)** en contra del señor **JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO** consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

H E C H O S

Los señores **SANDRA MILENA MONTAÑA MENDEZ Y JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO**, formaron una familia y por consiguiente se unieron en una comunicad de vida de carácter permanente, singular y formaron una sociedad de carácter marital, en la que se prodigaron ayuda mutua, compartieron techo, lecho y mesa, relación que fue de público conocimiento, ante la sociedad y familia, la relación se inició en el municipio de La Tebaida Quindío, el 29 de febrero de 2008, la cual perduró hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Durante la convivencia tuvieron domicilios en el Municipio de La Tebaida Q., Bogotá y Armenia Quindío.

Los compañeros trabajaron paralelamente y en igualdad de condiciones, toda vez que su propósito era aumentar su patrimonio

P E T I C I O N E S

1°. Declarar que entre los señores JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO y SANDRA MILENA MONTAÑA MENDEZ, existió una unión marital de hecho de compañeros permanentes, mediante convivencia permanente, plena, singular, en unidad y comunidad que inició el 29 de febrero del año 2008 terminó el cinco de noviembre de 2018.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se declare que entre los señores JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO Y SANDRA MILENA MONTAÑA MENDEZ, existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el periodo comprendido entre el 29 de febrero del año 2008 y el 5 de noviembre de 2018.

3°. Que se declare que dicha sociedad está disuelta por la separación voluntaria de los compañeros permanentes.

4° Que se condene a la demandada en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, corregidos los defectos que adolecía, mediante auto fechado dos de diciembre de dos mil diecinueve, se admite y se hacen los pronunciamientos correspondientes para esta clase de procesos.

Allegada la póliza que le fuera exigida a la parte actora, mediante auto fechado doce de diciembre del año dos mil diecinueve, se califica como suficiente y se decreta el secuestro o retención de los Derechos Litigiosos que le correspondan o puedan corresponder al señor Jaime Alberto Álvarez Rubio dentro del proceso de Acción de Reparación Directa que cursa en el Juzgado 58 Administrativo – Sección Tercera de Bogotá en contra de la Nación.

Al Demandado señor JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO, le fue enviado correo electrónico notificando la demanda y sus anexos,

para lo cual el apoderado allega constancia del mismo, cumpliéndose con los requisitos del artículo 8 inciso 3° del Decreto 806 de 2020. Durante el término para contestar, guardó silencio.

A través de auto fechado veinticinco de noviembre del año en curso, y teniendo en cuenta que en Nuestro Estatuto Procesal se encuentra permeado por derechos fundamentales y humanos y que según el art. 2 del Código General del Proceso, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable, al no CONTESTAR LA DEMANDA, la parte demandada, se presumen ciertos los hechos de la demanda y al no existir pruebas por practicar, se dispone dar aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2°, profiriendo la sentencia anticipada, toda vez que la referida norma NO es DISCRECIONAL sino OBLIGATORIA. La anterior providencia no fue objeto de recurso alguno por ninguno de los sujetos procesales

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, quien se anuncia que tuvo una UNION MARITAL DE HECHO con el demandado,

señor JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO desde el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), hasta el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

DERECHO DE POSTULACIÓN: La parte actora cumple con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues acude al proceso a través de apoderado judicial, quien es abogado titulado e inscrito. La parte demandada, no acude al proceso.

LA UNION MARITAL DE HECHO

Se encuentra regulada por la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, y es así, como define en su art. 1º.:

Art. 1º. “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denominará unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3452-2018/2014-00246 de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, resumió las características sustanciales de la Unión Marital de Hecho, las cuales a saber:

“Voluntad responsable de conformar la unión marital de hecho. La voluntad aparece cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar de conformar una familia.

Presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar exteriorizado en la convivencia y en la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro.”

Comunidad de vida permanente y singular. El requisito de permanencia alude a estabilidad continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como

acaee en el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y a lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.”

El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:

“1.....

2 *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda,*”

A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.....”

Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:

“...La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda”

“La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar – bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel.”

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1...., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3....”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

Tenemos entonces, que el demandado **JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO**, no contestó la demanda, guardó silencio, es decir, se presumen ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, frente a ello no es necesario practicar más pruebas, pues considera el despacho se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, es decir, a la sentencia.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

COSTAS. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que entre la señora **SANDRA MILENA MONTAÑA MENZEEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.800.342 y el señor **JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.014.204 existió **UNION MARITAL DE HECHO**, por haber tenido **UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE, ININTERRUMPIDA Y SINGULAR**, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en el periodo comprendido entre el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008) y el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO. DECLARAR que entre la señora **SANDRA MILEN MONTAÑA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.800.342 y el señor **JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.014.204, existió **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, a partir del veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008) y el cinco (5) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que se rompió la comunidad de vida.

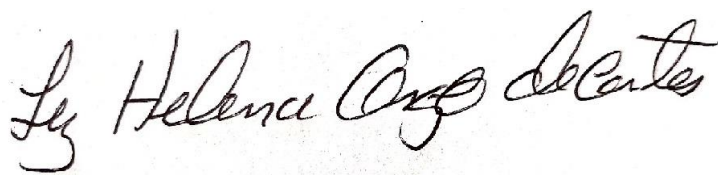
TERCERO. DECLARAR disuelta la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** constituida entre los señores **SANDRA MILENA MONTAÑA MENDEZ Y JAIME ALBERTO ALVAREZ RUBIO**, procédase a su liquidación, por cualquier medio legal.

CUARTO. CONTINUAR vigente las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO. NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

SEXTO. NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE las** copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 147 de hoy, 09 de Diciembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario